

**Constancia Secretarial:** La Dorada, Caldas, 23 de febrero de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el mismo fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, hoy Juzgado Primero Laboral del Circuito, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12028.

El tramite corresponde a un proceso verbal de mayor cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, en contra de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS LA DORADA S.A. EN LIQUIDACIÓN, con radicado 17380311200220220081900, dentro de la cual no se ha agotado ninguna actuación

Sirva proveer,

**Carolina Andrea Acevedo Camacho.**  
**Secretaria.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de mayor cuantía  
Radicado: 17380311200220220081900

**AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA**

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo a las directrices dadas en el Acuerdo PCSJA22-12028, es procedente **AVOCAR** el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal de mayor cuantía promovida a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN en contra de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS LA DO-RADA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Del estudio preliminar realizado al líbello se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

1. Deberán revisarse y de ser el caso reformularse los hechos, toda vez que los mismos son repetitivos, algunos contienen la misma narrativa entre sí, además en la mayoría no se narra un hecho generador de supuestos jurídicos, en otros tantos, solo se cita normatividad y algunos hablan de actividades comerciales y denominaciones que no son constitutivas de hechos significativos para la demanda.
2. Las pretensiones no se ajustan a la naturaleza del proceso incoado, piden se declare el suministro de medicamentos e insumos, cuando lo mismo se refiere a una obligación debidamente probada con el contrato aportado, sin que exista controversia respecto al mismo tal y como se narra en el hecho sexto de la demanda, además de declarar la obligación de pagar y el incumplimiento de la obligación, así como la condena del caso, pidiendo además una indemnización por los perjuicios causados con ocasión a la mora,

reclamando intereses desde que se debieron cancelar los insumos hasta el pago, lo que desdibuja por completo la esencia del asunto, siendo necesario rehacer las pretensiones para que concuerden con la demanda presentada.

3. El artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en su artículo 35 dispone: "*en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, (...)*"

Por su parte, el artículo 40 ibidem ordena que la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Salta a la vista que el asunto puesto a consideración no está exento de tal requisito, y que al no aportar la prueba documental de la conciliación extrajudicial en derecho que como requisito de procedibilidad se exige antes de acudir ante la jurisdicción civil, se incumple el requisito dado por el numeral 7 del artículo 90 Del Código General del Proceso.

4. Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

*"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.<sup>1</sup>"*

Siendo necesario entonces que la demanda cumpla con las prerrogativas dadas para la presentación del juramento estimatorio.

---

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez

5. El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*"(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.(...)"*

Para el caso en concreto, se debía cumplir la carga de la simultaneidad, no obstante, no se allegó prueba del envío de la demanda al extremo pasivo, siendo del caso proceder de conformidad la disposición en cita.

6. Finalmente, no se reconocerá el poder otorgado para la presentación de la demanda, hasta tanto se aporte el certificado de cámara de comercio del colectivo de abogados Legal Medical, en donde conste que el abogado DUVAN ALBERTO CORTÉS, funge como representante legal de la misma o se encuentra allí inscrito.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso instaurado a través de apoderado judicial por COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, en contra de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS LA DO-RADA S.A. EN LIQUIDACIÓN

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda verbal de mayor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que en virtud a la simultaneidad que ordena la Ley, también deberá enviar a la parte demandada el escrito de subsanación, aportando la prueba del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff9cda8d25acf607519d0dc9b46cd8ca0b203d67e025d3c39b8627cf34daa89**

Documento generado en 24/02/2023 11:06:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**